

ESTADO ELECTRONICO: **No. 092** DE FECHA: 28 DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-011-2019-00162-01	LUIS MARLON LEYVA RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-018-2015-00485-03	MARTHA TERESA VANEGAS BELLO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	24/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-018-2018-00324-01	MIGUEL RICARDO TORO	BOGOTA, D.C. SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSOP DE APLEACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-028-2019-00342-01	MEYER ALEXIS VELANDIA GAMBA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-028-2019-00437-01	CARLOS NOEL ORTIZ PEÑA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL Y CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-029-2018-00080-01	MARIA DOLORES FONSECA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2022	AUTO QUE NIEGA	SE NIEGA LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA....	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-42-057-2019-00396-01	MARTHA LUCIA MURILLO LAMMOGLIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2016-03248-00	RODRIGO ALBERTO TORRENTE VALDES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR, LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/06/2022	AUTO QUE CORRIJE PROVIDENCIA	SE CORRIGE LA PARTE MOTIVA DE LA SENTENCIA DEL 08 DE OCTUBRE DE 2020, EN LO QUE RESPECTA A LAS COSTAS PROCESALES.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00471-00	BLANCA CECILIA SARMIENTO DE HIDALGO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/06/2022	AUTO FIJA FECHA	SE FIJA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 24 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 2:30 P.M.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25899-33-33-003-2019-00208-01	MARTHA ROSA PINTO BALLEEN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	24/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-012-2013-00193-02	CARMEN ALICIA CORAL MARTINEZ	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2022	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA	CORRECCION PARCIAL DE SENTENCIA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-00218-00	CARLOS HUMBERTO RAMIREZ ROMERO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2022	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA	DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO Y ADMITE DEMANDA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

25000-23-42-000-2021-01012-00	ANA LILIA ROJAS LEAL Y OTROS	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/06/2022	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA	DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO Y ORDENA DESGLOSE DE LA DEMANDA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-01052-00	JHONY ALEXANDER GALLEGO ARBOLEDA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/06/2022	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA	DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO Y ADMITE DEMANDA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-01070-00	DORIS CLEMENCIA HERNANDEZ ROJAS	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/06/2022	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA	DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO E INADMITE DEMANDA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-01088-00	ELSA PIEDAD MORALES BERNAL Y OTROS	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/06/2022	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA	DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO Y ORDENA DESGLOSE DEMANDA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILLO ANDRÉS LUENGES PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-011-2019-00162-01
Demandante:	Luis Marlon Leyva Rodríguez
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-018-2015-00485-03
Demandante:	Martha Teresa Vanegas Bello
Demandada:	Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/aaab

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-018-2018-00324-01
Demandante:	Miguel Ricardo Toro
Demandado:	Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Integración Social

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-028-2019-00342-01
Demandante:	Meyer Alexis Velandia Gamba
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-028-2019-00437-01
Demandante:	Carlos Noel Ortiz Peña
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, del diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-42-057-2019-00396-01
Demandante:	Martha Lucia Murillo Lammoglia
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25899-33-33-003-2019-00208-01
Demandante:	Martha Rosa Pinto Ballén
Demandada:	Administradora Colombiana De Pensiones

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, del doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3º art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/aaab.

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-029- 2018-00080-01
Demandante:	MARÍA DOLORES FONSECA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Resuelve solicitud de insistencia aclaración de sentencia

Procede la Sala a resolver la solicitud contenida en el memorial radicado el 3 de marzo de 2022 (fls. 192 - 193), por medio del cual el apoderado de la parte demandante insistió en que se aclare y/o adicione lo pedido en escrito presentado el 1° de octubre de 2021 (fls. 160 -161), en lo que tiene que ver con la sentencia del 8 de julio de 2020.

I. ANTECEDENTES

El 22 de junio de 2021, se elaboró y llevó a Sala de decisión de esta Subsección, un proyecto de sentencia para discusión y aprobación, sin embargo, fue aplazado para ser discutido en una nueva sala. El proyecto se llevó nuevamente a Sala de decisión, el 8 de julio de 2021, en la cual fue aprobado.

No obstante lo anterior, se anexó al expediente por parte del personal de este Despacho, una providencia que no correspondía a la aprobada en Sala, que tiene fecha 8 de julio de 2020 y obra a folios 151 a 157.

En el sistema SAMAI, el 12 de julio de 2021, se registró por parte de un servidor de este Despacho, esa misma providencia, sin embargo, se aclara, que se le colocó

una fecha distinta, porque la que obra en el proceso físico es de fecha 8 julio de 2020, mientras que la que se colgó en SAMAI, tiene fecha 12 de julio de 2021.

El 1° de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó una primera aclaración de la sentencia del 8 de julio de 2020, dado que, el nombre indicado tanto en la parte considerativa, como en la parte resolutive de ese proyecto de decisión no aprobado por la Sala, es el de **Luis Alfredo Urquiza Pretel**, y no el de la accionante **María Dolores Fonseca** (fls. 160 – 161).

En atención a la solicitud de aclaración presentada fue advertido el error que se cometió por parte persona del Despacho, y para corregirlo, se profirió el auto del 25 de febrero de 2022, por medio del cual se decidió sobre la validez de las actuaciones surtidas en el proceso, específicamente en lo relacionado con el registro y notificación de los proyectos de fecha de 8 de julio de 2020 y 12 de julio de 2021, y por ende, se resolvió dejar sin efecto dichas actuaciones, toda vez que el proyecto de sentencia que había sido aprobado en la Sala de decisión, era el del 8 de julio de 2021, por lo que se ordenó realizar nuevamente su respectivo registro y notificación en debida forma.

Por lo anterior, se indicó que como los proyectos que se notificaron, nunca fueron aprobados en la Sala de decisión, no era pertinente acceder a la solicitud de aclaración de dichos proyectos, no discutidos ni aprobados en Sala de decisión, que figuran con fechas 08 de Julio de 2020 y 12 de julio de 2021, toda vez que dichas providencias no tienen ningún efecto legal.

Posteriormente, la sentencia del 8 de julio de 2021, la que fue legalmente discutida y aprobada por esta Subsección, fue notificada por parte de la secretaría de esta subsección, el 18 de mayo del 2022 (fol. 194).

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, advierte la Sala que mediante auto del 25 de febrero de 2022, se indicó de forma precisa, por qué no era pertinente acceder a la solicitud de aclaración de la sentencia, elevada por el apoderado de la parte actora, ya que dicha petición se realizó respecto de la providencia del 8 de julio de 2020, que a pesar de haber sido registrada y notificada, no fue el proyecto estudiado por la Sala de

decisión, por lo que esa sentencia no tiene ningún efecto legal, razón por la cual mediante el auto del 25 de febrero se dejó sin efectos, tanto su registro como su notificación.

Por lo anterior, la Sala procede a resolver la solicitud de insistencia de aclaración y/o adición sobre la providencia del 8 de julio de 2021 notificada el 18 de mayo de 2022 (fol. 194), dado que fue esta la providencia aprobada por la Sala de decisión.

El apoderado de la parte actora señaló que se desconoce el motivo por el cual, no se reconoció el factor **prima de actividad**, frente a lo cual se le hace saber, que debe remitirse a la parte considerativa de dicha sentencia para conocer los motivos de la decisión de no reconocer el mencionado factor, donde se dijo:

*“Ahora, en cuanto a reliquidar pensión de jubilación de la actora con la inclusión de la partida **prima de actividad**, debe precisar la Sala que este emolumento no puede ser reconocido, como lo manifestó el A-quo, toda vez que, si bien, de la certificación emitida por el Jefe Grupo Información y Consulta de la Secretaría General de la Policía nacional, se extrae que durante un periodo laboral la devengó, esto es, de 1981 a 1989, también, lo es que este lapso no corresponde al **último año de servicios, el cual va del 7 de mayo de 2000 al 7 de mayo de 2001.***

*Asimismo, **no se advierte que hubiera agotado el procedimiento administrativo** en el sentido de que se le reconociera el citado emolumento desde que lo dejó de percibir hasta la fecha del retiro del servicio, es decir, desde 1989 hasta 2001, lo cual, debía haberlo solicitado para luego sí pedir su inclusión en la pensión, aspecto que se demuestra no sólo por la ausencia de una solicitud ante la entidad demandada en ese sentido, sino porque no existe dentro del plenario un acto administrativo que haya negado el reconocimiento de dicha partida, por lo que no es viable incluirla en la reliquidación de la pensión solicitada, pues se reitera, no fue devengado el último año de servicios.*

En ese mismo sentido, se pronunció el Consejo de Estado- Sección Segunda-Subsección B-, en Sentencia de 19 de junio de 2020, Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05092-01(2262-19, con ponencia de la Dra Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso de similares contornos, en el que se pedía la reliquidación de la pensión con inclusión de los factores previstos en el Decreto 1214 de 1990, donde se afirmó que no era viable la inclusión de la prima de actividad, por cuanto no se había devengado en el último año, en los siguientes términos:

“77. Ahora bien y frente a la pretensión de la actora concerniente a obtener la reliquidación de su pensión de jubilación incluyendo la prima de actividad y la prima de servicios en aplicación de lo previsto por el Decreto 1214 de 1990 debe señalar la Sala que, de lo aportado al plenario se evidencia que el reconocimiento pensional efectuado a su favor se

realizó a través de la Resolución 4856 del 23 de diciembre de 2010 y en aplicación de lo previsto por el artículo 98 de dicho decreto a partir de lo cual, dicho acto dispuso su otorgamiento con el 75% del último salario devengado computando el sueldo básico y una doceava parte de la prima de navidad.

78. En ese orden y teniendo en cuenta que según la certificación visible a folios 220 y 221 del plenario expedida por el coordinador del grupo de talento humano de la Dirección General de Sanidad Militar se evidencia que durante el último año de servicios de la accionante en dicha entidad (14 de junio de 2009 al 14 de junio de 2010) no devengó la prima de actividad, por consiguiente no le era dable a la administración incluirla para el cómputo de su derecho pensional conforme quedó plasmado en la resolución referida.” (Subraya fuera de texto original).

(...)”

En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

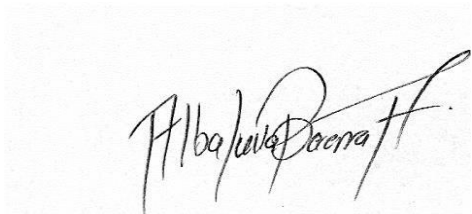
PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración presentada por la parte actora. Estése a lo dispuesto en la Sentencia de 8 de julio de 2021 y en el auto de 25 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por la secretaría de la subsección devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

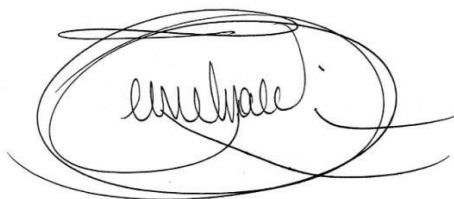
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-**2016-03248-00**
Demandante: **RODRIGO ALBERTO TORRENTE VALDÉS**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación asignación de retiro
Asunto. Corrige error.

ANTECEDENTES

El 08 de junio de 2020, esta Subsección profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fl. 240-244), y se condenó en costas a la parte demandante.

Encontrándose el proceso en la secretaría de la subsección para liquidación de costas, el Oficial Mayor ingresó el proceso al Despacho el día 08 de junio de 2022, y respetuosamente solicita la aclaración de la sentencia, en su parte considerativa en lo que respecta a la condena en costas procesales, en los siguientes términos:

*“A vuelta de proceder a la liquidación de costas y agencias en Derecho, advierte el suscrito Oficial Mayor con Funciones de Secretario que en el ordinal SEGUNDO se dispuso **la condena en costas a la parte actora**, las cuales deben ser liquidadas teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinadas en la parte considerativa. No obstante, en las consideraciones se dispuso que dicha condena en costas es **“a favor de la demandante”** contrariando el precitado ordinal. Sumado a lo anterior, revisado el numeral 4 de la parte motiva de la sentencia, se observa que dichas agencias fueron estimadas en un 3.5% de las pretensiones negadas **“que fueron estimadas en cuantía de \$21.842.192,5”**. Empero revisado el escrito demandatorio, se observa que las pretensiones se tasaron en la suma de **“50.563.414**. Por lo anterior, respetuosamente se solicita aclaración frente a lo mencionado anteriormente, con el fin de proceder a la liquidación de costas y agencias en*

derecho en debida forma”

CONSIDERACIONES

Debe tenerse en cuenta, que no existiendo norma específica en la Ley 1437 de 2011, es necesario acudir a lo previsto en el artículo 286 del C.G.P. que se refiere a la **corrección** de la sentencia, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual establece:

*“**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”* (negrillas fuera de texto original)

De la lectura de la norma se extrae que la corrección de las providencias judiciales procede cuando se ha incurrido en errores aritméticos, por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, sin que **se pueda utilizar para modificar o cambiar el sentido de la decisión**. En esos eventos, pueden **ser corregidas por el Juez que las dictó**, a solicitud de parte o de oficio, en cualquier tiempo.

En ese orden de ideas, al revisar la sentencia dictada por esta Subsección, se observa que en la parte motiva, en el acápite “**4. Costas procesales**”, se incurrió en error de digitación, así: **(i)** se indicó que el valor de la cuantía de la demanda era de \$21.842.193,5, cuando lo correcto es \$50.563.414 y **(ii)** se indicó que las costas eran a favor de la “*demandante*” y lo correcto es a favor de la parte demandada.

Entonces, de acuerdo con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., es procedente corregir los yerros en comento, de oficio, dado que se trata de errores por cambio de palabras en la parte considerativa del fallo mencionado, que influyen en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los errores por cambio de palabras en el inciso segundo del acápite de costas procesales de la parte considerativa de la Sentencia de 08 de octubre de 2020, el cual, quedará así:

Así las cosas, la Sala considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente al **3.5%**, de las pretensiones negadas, que fueron estimadas en la demanda en cuantía de **\$50.563.414**, **a favor de la parte demandada**, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad.

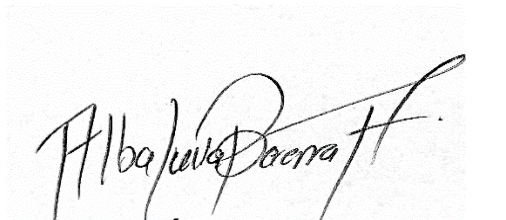
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia por la secretaría de la subsección liquídense las costas procesales impuestas en la sentencia en comento.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO.



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA



CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 25000-23-42-000-2020-00471-00

Demandante: BLANCA CECILIA SARMIENTO DE HIDALGO

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tema: Reconocimiento sustitución de asignación de retiro.

Asunto: Fija fecha para audiencia inicial

Teniendo en cuenta que no hay excepciones previas por resolver en el asunto, y en atención a que existe solicitud de decreto de pruebas por parte de los extremos procesales, se convoca a las partes para el **miércoles 24 de agosto de 2022**, a las 2:30 de la tarde con el fin de realizar la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La diligencia se realizará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma LifeSize, por ende, previo a la fecha indicada, **se enviará oportunamente mediante correo electrónico el vínculo de acceso**, con el fin de que concurran a la audiencia.

Para tal fin, se hacen las siguientes precisiones y recomendaciones:

Al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes deberán allegar los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia, como actas de conciliación o sustitución de poderes, así como cualquier otra novedad relevante para el desarrollo de la audiencia.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección, notifíquese a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas en la demanda y en las contestaciones, según los archivos correspondientes del

expediente digital. Así mismo, comuníquese a la Representante del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, lo aquí ordenado.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la entidad demandada, a la **Dra. CRISTINA MORENO LEÓN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.184.070 y T. P. No. 178.766 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Archivo No. 7.3 del Expediente Digital.

Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EtAFZPYEpiVDuE_gBIHL2B8Bd-fWXBjYkWoq1_eVXoeXw?e=5sxAoF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/oapp

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	1100133350012 2013 00193 02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	CARMEN ALICIA CORAL MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN	<u>D</u>

CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No. PCSJA22-11918 de 2022 del 02 de febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

El 31 de mayo de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria profirió sentencia en el proceso de la referencia (fls. 234 a 239), providencia que fue notificada el 25 de agosto de esa anualidad por la Secretaría de esta Corporación (fl. 240). La parte demandante solicitó corrección de la sentencia emitida (fls. 242 a 246).

II. LA SOLICITUD

Sustenta su solicitud en los siguientes términos:

“(…) Teniendo en cuenta que la prescripción es frente a las sumas de dinero causadas antes del 19 de septiembre de 2009 y no de 2019, como erradamente figura en los numerales señalados.

Como prueba para acceder a tal aclaración está en la fecha en la cual se radico la petición que fue el 19 de diciembre de 2012, tal y como se afirma en la parte considerativa de la sentencia (…)”



III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver lo pertinente la Sala tiene en cuenta el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra: }

*"Artículo 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**"*

La figura procesal de la **corrección de sentencia** es una herramienta apropiada para resolver errores formales en los que se haya incurrido la providencia. En el caso concreto, la apoderada de los demandantes solicita a la Sala rectificar la prescripción declarada en la parte resolutive, toda vez que no corresponde a lo analizado en la motiva, en la cual se tuvieron en cuenta los derechos de petición radicados, por los accionantes. Revisado el expediente y la sentencia objeto de corrección, se advierte pertinente corregirla, pues concurre disonancia entre la parte motiva y la resolutive. Por tanto, teniendo en cuenta la coherencia que debe existir en la sentencia y que lo ocurrido obedeció a un error mecánico y no a un asunto de fondo, debe entenderse para todos los efectos que la prescripción parcial decretada corresponde a las sumas causadas con antelación al **19 de septiembre de 2009**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la Sentencia del 31 de mayo de 2021 debiéndose entenderse para todos los efectos que la prescripción parcial decretada para la



señora Carmen Alicia Coral Martínez corresponde a lo analizado en la parte motiva. En consecuencia, los numerales SEGUNDO y QUINTO quedarán así:

“SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE la excepción de prescripción trienal formulada por la entidad demandada frente a las sumas de dinero causadas antes del 19 de septiembre de 2009.

(...)

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho se CONDENA a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a pagar en favor de Carmen Alicia Coral Martínez el reconocimiento y pago de la reliquidación de los ingresos mensuales en su condición de Juez de la República desde **el 19 de septiembre de 2009** y hasta tanto funja en dicho cargo. Según corresponda se tomarán los porcentajes establecidos en el artículo 3 del Decreto 1251 de 2009, los cuales estarán sujetos a la incidencia de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, Sin que en ningún caso pueda superarse los topes establecidos por el Gobierno Nacional, esto es, atendiendo lo que por todo concepto perciba anualmente un Magistrado de Alta Corte, el cual debe coincidir con los ingresos totales anuales permanentes de los Congresistas, siguiéndose los parámetros fijados en la parte motiva de esta sentencia. En adelante aplicará iguales parámetros que los acá indicados.

SEGUNDO: En firme el presente proveído dese cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la referida Sentencia del 31 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 31 de mayo de 2022. Acta No. 05

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE	FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO	LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado	Magistrado



Proceso: 1100133350012 2013 00193 02
Demandante: Carmen Alicia Coral Martínez
Corrección de Sentencia

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-2342-000-2021-00218-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO RAMIREZ
ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

I. ANTECEDENTES.

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por auto del 12 de julio de 2021, se declaró impedida para tramitar y decidir el presente asunto, con fundamento en el numeral primero del artículo 141 del CGP, al tener interés directo en las resultas del proceso por tratarse de la prima especial de servicios creada mediante el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA22-11918 de 2022 del 02 de febrero de 2022, dispuso la creación de una Sala Transitoria para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de conocer *“los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar (...)”* correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Para resolver se,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del impedimento

La decisión sobre el impedimento propuesto por los Magistrados de esta Corporación será dirimida por esta Sala Transitoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 numeral segundo literal b que expresamente indicó que los autos que resuelvan **los impedimentos y recusaciones serán de Sala**. Consonante con lo expuesto, el presente evento seguirá las siguientes reglas:

“artículo 131 del CPACA (...) modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021

3) Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno (...)



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-2342-000-2021-00218-00
Demandante: Carlos Humberto Ramírez Romero
Demandado: Nación – Rama Judicial

4) Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le sigue de conformidad con el reglamento, para que decida de plano sobre el impedimento (...)

Precisado lo anterior, si bien las causales de impedimento establecidas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 no incluyeron como motivo de impedimento las expuestas por los magistrados este Tribunal, lo cierto es que estas se amplían de acuerdo a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, que permite la aplicación del artículo 141 del Código General del Proceso. Es preciso señalar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.¹

La Ley procesal ha establecido, con carácter taxativo, unas causales, de modo que la configuración de cualquiera de ellas en relación con quien deba decidir un asunto, determine la separación de su conocimiento. Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la demanda en estudio versa sobre una prima que perciben los servidores judiciales de la Rama Judiciales y en este sentido es entendible que la Sala plena de esta Corporación tengan interés directo sobre las resultados del proceso.

Aunado con lo expuesto y consciente de la incompetencia del Juez natural para tramitar de las prestaciones propias de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura creó la Sala Transitoria de la cual hace parte este ponente cuya finalidad es resolver estos asuntos, no obstante, el magistrado inicialmente ponente se encuentra impedido de acuerdo con el numeral noveno del artículo 141 del CGP. En consecuencia, este despacho al encontrar fundado el impedimento de la Sala avocó el conocimiento del presente medio de control.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-2342-000-2021-00218-00
Demandante: Carlos Humberto Ramírez Romero
Demandado: Nación – Rama Judicial

2.2. Trámite correspondiente

La presente demanda persigue las declaratorias de nulidad de las Resoluciones No. 5438 del 06 de agosto de 2019 y del acto administrativo presunto derivado del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto el 17 de septiembre de 2019, en contra de la Resolución 5438 del 06 de agosto de 2019. A título de restablecimiento del derecho solicitó reconocer y pagar desde el 04 de julio de 2018 hasta la fecha en la que se desempeñe en el cargo de Juez de la República, todas las prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, incluyendo la Prima Especial de Servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Adicionalmente pretende las diferencias salariales, laborales y prestacionales existentes, entre la liquidación que hasta ahora le ha realizado la Administración con el 70% del salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales teniendo como base para la liquidación el 100% de su remuneración básica mensual, incluyendo en la base de liquidación, el 30% del sueldo básico mensual, que no se ha tenido en cuenta porque se ha computado como Prima Especial sin carácter salarial.

2.3. Sobre la Admisión.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundados los impedimentos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto y en consecuencia admitir la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-2342-000-2021-00218-00
Demandante: Carlos Humberto Ramírez Romero
Demandado: Nación – Rama Judicial

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEPTIMO: Se reconoce personería a la abogada Carmenza Prada Tapia identificada con cédula de ciudadanía No. 28.561.567 y portadora de la T.P. No. 119.010 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido. (Archivo #1 Cuaderno Principal Expediente Digital)

OCTAVO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad. 25000234200020210021800](https://rad.25000234200020210021800) Carlos Humberto Ramírez Romero Vs Rama Judicial

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 31 de mayo de 2022. Acta No. 05

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2021-01012-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LILIA ROJAS LEAL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

I. ANTECEDENTES.

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por auto del 07 de febrero de 2022, se declaró impedida para tramitar y decidir el presente asunto, con fundamento en el numeral primero del artículo 141 del CGP, al tener interés directo en las resultas del proceso por tratarse de la prima especial de servicios creada mediante el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y la Bonificación Judicial del Decreto 0382 de 2013. Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA22-11918 de 2022 del 02 de febrero de 2022, dispuso la creación de una Sala Transitoria para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de conocer “*los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar (...)*” correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Para resolver se,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del impedimento

La decisión sobre el impedimento propuesto por los Magistrados de esta Corporación será dirimida por esta Sala Transitoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 numeral segundo literal b que expresamente indicó que los autos que resuelvan **los impedimentos y recusaciones serán de Sala**. Consonante con lo expuesto, el presente evento seguirá las siguientes reglas:

“artículo 131 del CPACA (...) modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

3) Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno (...)



Avoca conocimiento y ordena desacumular
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2021-01012-00
Demandante: Ana Lilia Rojas Leal y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

4) Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le sigue de conformidad con el reglamento, para que decida de plano sobre el impedimento (...)

Precisado lo anterior, si bien las causales de impedimento establecidas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 no incluyeron como motivo de impedimento las expuestas por los magistrados este Tribunal, lo cierto es que estas se amplían de acuerdo con la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, que permite la aplicación del artículo 141 del Código General del Proceso. Es preciso señalar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.¹

La Ley procesal ha establecido, con carácter taxativo, unas causales, de modo que la configuración de cualquiera de ellas en relación con quien deba decidir un asunto determine la separación de su conocimiento. Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la demanda en estudio versa sobre una prima que perciben los servidores judiciales de la Rama Judiciales y en este sentido es entendible que la Sala plena de esta Corporación tengan interés directo sobre los resultados del proceso. Además respecto de la Bonificación Judicial sostuvieron que el Consejo de Estado – Sección Tercera, mediante proveído del 12 de julio de 2018, expediente No. 11001-03-25-000-2017-00806-00(61.090), Consejero Ponente doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados integrantes de la Sección Segunda de dicha Corporación, por tener interés directo en el resultado del proceso, puesto que, el fin del demandante, era obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, el cual establece que *“la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud (...) y al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular*

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.



Avoca conocimiento y ordena desacumular
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2021-01012-00
Demandante: Ana Lilia Rojas Leal y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

la pensión”. Como fundamentos de dicha decisión, señaló: “Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjueces pare que resuelvan el asunto”. (Archivo Pdf – Impedimento – Cuaderno de impedimento – Expediente Digital)

Aunado con lo expuesto y consciente de la incompetencia del Juez natural para tramitar de las prestaciones propias de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura creó la Sala Transitoria de la cual hace parte este ponente cuya finalidad es resolver estos asuntos, no obstante, el magistrado inicialmente ponente se encuentra impedido de acuerdo con el numeral noveno del artículo 141 del CGP. En consecuencia, este despacho al encontrar fundado el impedimento de la Sala avocó el conocimiento del presente medio de control.

2.2. Trámite correspondiente

Revisada la demanda de la referencia se encuentra que existe pluralidad de demandantes quienes resolvieron acumular sus pretensiones y tramitarlas bajo una misma cuerda procesal; sin embargo, esta Judicatura evidencia una indebida acumulación subjetiva de pretensiones. En este entendido se acude al estudio del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 CPACA que desarrolla la figura jurídica de la acumulación de pretensiones en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*



Avoca conocimiento y ordena desacomular
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2021-01012-00
Demandante: Ana Lilia Rojas Leal y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

De la norma transcrita se infiere únicamente la acumulación de pretensiones propias de los distintos medios de control (objetiva) sin hacer referencia a la acontecida en el caso concreto, esto es la acumulación subjetiva la cual tiene lugar cuando una demanda contiene pretensiones de varios demandantes contra un demandado. Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de 7 de abril de 2016, C. P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicado No. 70001-23-33-000-2013-00324-01, indicó:

“De conformidad con el artículo 165 del CPACA existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:

(...) Dicho precepto regula lo que se denomina acumulación objetiva, en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, circunstancia diferente a la acumulación subjetiva que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte.

Esta acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que debe acudir al artículo 88 del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 267 del CPACA”.

Aunado con lo descrito, el artículo 88 del C. G. P. dispone:

“ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. Buscar*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.



Avoca conocimiento y ordena desacumular
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2021-01012-00
Demandante: Ana Lilia Rojas Leal y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Descendiendo en el *sub lite* no se prevé la ocurrencia de alguno de los eventos expuestos por la ley para la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, pues la controversia respecto de todos los demandantes no proviene de la misma causa, como quiera las pretensiones entre unos y otros difieren al evidenciar que los cargos ocupados por cada uno de ellos y las circunstancias personales de prestación del servicio, así como los periodos laborales reclamados son diferentes. De otro lado, la prosperidad o negación de las pretensiones de cada demandante no se encuentran subordinadas entre sí, dado que la acreditación del derecho reclamado es individual, de ahí que no sirvan las mismas pruebas, por las circunstancias personales de prestación del servicio de cada demandante.

En consecuencia, no procede la acumulación subjetiva de pretensiones por lo que en procura del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el Despacho dispondrá continuar el trámite del proceso única y exclusivamente en lo que se refiere al a la señora **Ana Lilia Rojas Leal**, quien funge como la primera accionante en el escrito demandatorio, para lo cual se ordenará desglosar del expediente todas las piezas procesales relativas a los demás demandantes a fin de que la apoderada radique individualmente las respectivas demandas, y se dispondrá que, en todo caso y para todos los efectos, se tenga como fecha de presentación de la demanda para los aquí demandantes el 29 de noviembre de 2021 (06 ActaReparto – Cuaderno Principal – Expediente Digital)

Una vez se surta lo anterior por el apoderado interesado, deberá ingresarse el expediente para estudiar la admisión de la demanda en lo que respecta de la señora **Ana Lilia Rojas Leal**.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundados los impedimentos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto y en consecuencia continuar el trámite del proceso solamente en relación con la señora **Ana Lilia Rojas Leal**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ordenase desglosar del expediente las piezas procesales que no sean relativas al caso la señora **Ana Lilia Rojas Leal**, a fin de que la apoderada de la parte actora radique las correspondientes demandas de forma individual que, en todo caso y para todos los efectos, mantendrán como fecha de presentación el 29 de noviembre de 2021.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **SE OTORGA 10 DÍAS** a la apoderada de la parte actora para que de conformidad con la parte motiva de esta providencia:



Avoca conocimiento y ordena desacomular
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2021-01012-00
Demandante: Ana Lilia Rojas Leal y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

- Informe a la Secretaría correspondiente cuáles piezas procesales serán objeto de desglose, frente a lo cual se dejará la respectiva constancia en el expediente.
- Radique las demás demandas.

QUINTO: Surtido el trámite anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para estudiar la admisión del medio de control impetrado respecto de la señora **Ana Lilia Rojas Leal**.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78705 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido.

SEPTIMO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad. 25000234200020210101200 Ana Lilia Rojas Leal Vs Fiscalía General de la Nación](https://rad.25000234200020210101200)

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 31 de mayo de 2022. Acta No. 05

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2021-01052-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHONY ALEXANDER GALLEGO
ARBOLEDA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA
NACION
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

I. ANTECEDENTES.

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por auto del 07 de febrero de 2022, se declaró impedida para tramitar y decidir el presente asunto, con fundamento en el numeral primero del artículo 141 del CGP, al tener interés directo en las resultas del proceso por tratarse de la prima especial de servicios creada mediante el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA22-11918 de 2022 del 02 de febrero de 2022, dispuso la creación de una Sala Transitoria para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de conocer *“los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar (...)”* correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Para resolver se,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del impedimento

La decisión sobre el impedimento propuesto por los Magistrados de esta Corporación será dirimida por esta Sala Transitoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 numeral segundo literal b que expresamente indicó que los autos que resuelvan **los impedimentos y recusaciones serán de Sala**. Consonante con lo expuesto, el presente evento seguirá las siguientes reglas:

“artículo 131 del CPACA (...) modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021

3) Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno (...)

4) Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2021-01052-00
Demandante: Jhony Alexander Gallego Arboleda
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

la sección o subsección que le sigue de conformidad con el reglamento, para que decida de plano sobre el impedimento (...)

Precisado lo anterior, si bien las causales de impedimento establecidas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 no incluyeron como motivo de impedimento las expuestas por los magistrados este Tribunal, lo cierto es que estas se amplían de acuerdo a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, que permite la aplicación del artículo 141 del Código General del Proceso. Es preciso señalar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.¹

La Ley procesal ha establecido, con carácter taxativo, unas causales, de modo que la configuración de cualquiera de ellas en relación con quien deba decidir un asunto, determine la separación de su conocimiento. Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la demanda en estudio versa sobre una prima que perciben los servidores judiciales de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación y en este sentido es entendible que la Sala plena de esta Corporación tengan interés directo sobre las resultas del proceso.

Aunado con lo expuesto y consciente de la incompetencia del Juez natural para tramitar de las prestaciones propias de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura creó la Sala Transitoria de la cual hace parte este ponente cuya finalidad es resolver estos asuntos, no obstante el magistrado inicialmente ponente se encuentra impedido de acuerdo con el numeral noveno del artículo 141 del CGP. En consecuencia, este despacho al encontrar fundado el impedimento de la Sala avocó el conocimiento del presente medio de control.

2.2. Trámite correspondiente

La presente demanda persigue las declaratorias de nulidad del Oficio 20213100013451 DAP 30110 DEL 26 DE MAYO DE 2021, emitido por el

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2021-01052-00
Demandante: Jhony Alexander Gallego Arboleda
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación mediante el cual se resolvió el derecho de petición impetrado el 05 de mayo de 2021, a nombre de Jhony Alexander Gallego Arboleda negando a su favor la reliquidación, reajuste y pago de los factores salariales y prestacionales, como también la nulidad de la Resolución No. 2-0830 del 28 de julio de 2021, del Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, confirmatorio del anterior. A título de restablecimiento del derecho solicitó condenar a la Nación, Fiscalía General de la Nación a reliquidar y reajustar, mes a mes, el salario de Jhony Alexander Gallego Arboleda, teniendo en cuenta un básico mensual al 100% para liquidar y pagar la Prima Especial del 30% de que trata la Ley 4 de 1992 como agregado o adición a su asignación básica, y, en consecuencia, pagarle las diferencias adeudadas por estos conceptos, retroactivo, y las que se causen en adelante, con su correspondiente indexación, intereses y sanciones, más el reconocimiento y pago de la incidencia sobre la base de cotización al sistema general de pensiones que conlleva las reliquidaciones, reajustes y pagos peticionados.

Adicionalmente pretende las diferencias salariales, laborales y prestacionales existentes, entre la liquidación que hasta ahora le ha realizado la Administración con el 70% del salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales teniendo como base para la liquidación el 100% de su remuneración básica mensual, incluyendo en la base de liquidación, el 30% del sueldo básico mensual, que no se ha tenido en cuenta porque se ha computado como Prima Especial.

2.3. Sobre la Admisión.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundados los impedimentos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto y en consecuencia admitir la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación o a quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2021-01052-00
Demandante: Jhony Alexander Gallego Arboleda
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

CUARTO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado Ángel Alberto Herrera Matías identificado con cédula de ciudadanía No. 79.704.474 y portador de la T.P. No. 194802 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido. (Archivo #1 Cuaderno Principal Expediente Digital)

OCTAVO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad. 25000234200020210105200 Jhony Alexander Gallego Arboleda Vs Fiscalía General de la Nación](https://rad.25000234200020210105200/Jhony%20Alexander%20Gallego%20Arboleda%20Vs%20Fiscalia%20General%20de%20la%20Nacion)

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 31 de mayo de 2022. Acta No. 05

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2021-01070-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS CLEMENCIA HERNÁNDEZ ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

I. ANTECEDENTES.

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por auto del 07 de febrero de 2022, se declaró impedida para tramitar y decidir el presente asunto, con fundamento en el numeral primero del artículo 141 del CGP, al tener interés directo en las resultas del proceso por tratarse de la prima especial de servicios creada mediante el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA22-11918 de 2022 del 02 de febrero de 2022, dispuso la creación de una Sala Transitoria para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de conocer “*los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar (...)*” correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Para resolver se,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del impedimento

La decisión sobre el impedimento propuesto por los Magistrados de esta Corporación será dirimida por esta Sala Transitoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 numeral segundo literal b que expresamente indicó que los autos que resuelvan **los impedimentos y recusaciones serán de Sala**. Consonante con lo expuesto, el presente evento seguirá las siguientes reglas:

“artículo 131 del CPACA (...) modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

3) Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno (...)

4) Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a



Inadmite la demanda
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-01070-00
 Demandante: Doris Clemencia Hernández Rojas
 Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

la sección o subsección que le sigue de conformidad con el reglamento, para que decida de plano sobre el impedimento (...)

Precisado lo anterior, si bien las causales de impedimento establecidas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 no incluyeron como motivo de impedimento las expuestas por los magistrados este Tribunal, lo cierto es que estas se amplían de acuerdo con la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, que permite la aplicación del artículo 141 del Código General del Proceso. Es preciso señalar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.¹

La Ley procesal ha establecido, con carácter taxativo, unas causales, de modo que la configuración de cualquiera de ellas en relación con quien deba decidir un asunto determine la separación de su conocimiento. Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la demanda en estudio versa sobre una prima que perciben los servidores judiciales de la Rama Judiciales y en este sentido es entendible que la Sala plena de esta Corporación tengan interés directo sobre los resultados del proceso.

Aunado con lo expuesto y consciente de la incompetencia del Juez natural para tramitar de las prestaciones propias de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura creó la Sala Transitoria de la cual hace parte este ponente cuya finalidad es resolver estos asuntos, no obstante, el magistrado inicialmente ponente se encuentra impedido de acuerdo con el numeral noveno del artículo 141 del CGP. En consecuencia, este despacho al encontrar fundado el impedimento de la Sala avocó el conocimiento del presente medio de control.

2.2. Trámite correspondiente

La presente demanda persigue las declaratorias de nulidad del Oficio No. 20175640019011 del 9 de mayo del 2017 y de la Resolución 2-2091 del 30 de junio del 2017, emitidos por la Fiscalía General de la Nación A título de

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.



Inadmite la demanda
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-01070-00
 Demandante: Doris Clemencia Hernández Rojas
 Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

restablecimiento del derecho solicitó reconocer y pagar desde el momento de la vinculación hasta la fecha en la que se desempeñe en el cargo de Fiscal, todas las prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, incluyendo la Prima Especial de Servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Adicionalmente pretende las diferencias salariales, laborales y prestacionales existentes, entre la liquidación que hasta ahora le ha realizado la Administración con el 70% del salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales teniendo como base para la liquidación el 100% de su remuneración básica mensual, incluyendo en la base de liquidación, el 30% del sueldo básico mensual, que no se ha tenido en cuenta porque se ha computado como Prima Especial sin carácter salarial.

2.3. Sobre la Admisión.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma debe ser inadmitida, por las razones que a continuación se exponen:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, consagró en su artículo 162 el contenido de la demanda, siendo uno de sus elementos la designación del profesional del derecho que represente sus intereses, concordante con dicha norma el artículo 160 del mismo cuerpo normativo estableció *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito (...)”*; Se infiere entonces la necesidad de ejercer los medios de control establecidos en la citada Ley 1437 de 2011 por conducto de un apoderado judicial, exigencia que también se hace al tenor del artículo 73 del C.G.P.

En este orden de ideas se advierte la importancia del derecho de postulación para acceder a la administración de justicia y ejercer una defensa técnica de sus pretensiones, la cual *“permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”.*²

En este contexto, el no observar poder debidamente conferido por la señora DORIS CLEMENCIA HERNÁNDEZ ROJAS al abogado que suscribió la demanda, dirigido a esta Judicatura para interponer el mencionado medio de control, no permite al Despacho establecer que la profesional del derecho actúa en representación de sus intereses. Por tanto, se deberá aportar el respectivo poder que así lo acredite.

Por lo expuesto se,

² Corte Constitucional T-018 de 2017 M.P: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO



Inadmite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-01070-00
Demandante: Doris Clemencia Hernández Rojas
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundados los impedimentos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto y en consecuencia **Inadmitir** la demanda de la referencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante para que aporte el poder debidamente conferido al abogado que suscribió la demanda. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

CUARTO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad. 25000234200020210107000 Doris Clemencia Hernandez Rojas Vs Fiscalía General de la Nación](https://rad.25000234200020210107000.Doris.Clemencia.Hernandez.Rojas.Vs.Fiscalia.General.de.la.Nacion)

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 31 de mayo de 2022. Acta No. 05

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2021-01088-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA PIEDAD MORALES BERNAL Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

I. ANTECEDENTES.

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por auto del 07 de febrero de 2022, se declaró impedida para tramitar y decidir el presente asunto, con fundamento en el numeral primero del artículo 141 del CGP, al tener interés directo en las resultas del proceso por tratarse de la prima especial de servicios creada mediante el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y la Bonificación Judicial del Decreto 0382 de 2013. Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA22-11918 de 2022 del 02 de febrero de 2022, dispuso la creación de una Sala Transitoria para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de conocer “*los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar (...)*” correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Para resolver se,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del impedimento

La decisión sobre el impedimento propuesto por los Magistrados de esta Corporación será dirimida por esta Sala Transitoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 numeral segundo literal b que expresamente indicó que los autos que resuelvan **los impedimentos y recusaciones serán de Sala**. Consonante con lo expuesto, el presente evento seguirá las siguientes reglas:

“artículo 131 del CPACA (...) modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

3) Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno (...)



Avoca conocimiento y ordena desacumular
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-01088-00
Demandante: Elsa Piedad Morales Bernal y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

4) Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le sigue de conformidad con el reglamento, para que decida de plano sobre el impedimento (...)

Precisado lo anterior, si bien las causales de impedimento establecidas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 no incluyeron como motivo de impedimento las expuestas por los magistrados este Tribunal, lo cierto es que estas se amplían de acuerdo con la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, que permite la aplicación del artículo 141 del Código General del Proceso. Es preciso señalar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.¹

La Ley procesal ha establecido, con carácter taxativo, unas causales, de modo que la configuración de cualquiera de ellas en relación con quien deba decidir un asunto determine la separación de su conocimiento. Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la demanda en estudio versa sobre una prima que perciben los servidores judiciales de la Rama Judiciales y en este sentido es entendible que la Sala plena de esta Corporación tengan interés directo sobre las resultados del proceso. Además respecto de la Bonificación Judicial sostuvieron que el Consejo de Estado – Sección Tercera, mediante proveído del 12 de julio de 2018, expediente No. 11001-03-25-000-2017-00806-00(61.090), Consejero Ponente doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados integrantes de la Sección Segunda de dicha Corporación, por tener interés directo en el resultado del proceso, puesto que, el fin del demandante, era obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, el cual establece que *“la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud (...) y al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el*

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.



Avoca conocimiento y ordena desacumular
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-01088-00
Demandante: Elsa Piedad Morales Bernal y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión”. Como fundamentos de dicha decisión, señaló: “Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjueces pare que resuelvan el asunto”. (Archivo Pdf – Impedimento – Cuaderno de impedimento – Expediente Digital)

Aunado con lo expuesto y consciente de la incompetencia del Juez natural para tramitar de las prestaciones propias de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura creó la Sala Transitoria de la cual hace parte este ponente cuya finalidad es resolver estos asuntos, no obstante el magistrado inicialmente ponente se encuentra impedido de acuerdo con el numeral noveno del artículo 141 del CGP. En consecuencia, este despacho al encontrar fundado el impedimento de la Sala avocó el conocimiento del presente medio de control.

2.2. Trámite correspondiente

Revisada la demanda de la referencia se encuentra que existe pluralidad de demandantes quienes resolvieron acumular sus pretensiones y tramitarlas bajo una misma cuerda procesal; sin embargo, esta Judicatura evidencia una indebida acumulación subjetiva de pretensiones. En este entendido se acude al estudio del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 CPACA que desarrolla la figura jurídica de la acumulación de pretensiones en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*



Avoca conocimiento y ordena desacumular
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-01088-00
Demandante: Elsa Piedad Morales Bernal y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

De la norma transcrita se infiere únicamente la acumulación de pretensiones propias de los distintos medios de control (objetiva) sin hacer referencia a la acontecida en el caso concreto, esto es la acumulación subjetiva la cual tiene lugar cuando una demanda contiene pretensiones de varios demandantes contra un demandado. Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de 7 de abril de 2016, C. P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicado No. 70001-23-33-000-2013-00324-01, indicó:

“De conformidad con el artículo 165 del CPACA existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:

(...) Dicho precepto regula lo que se denomina acumulación objetiva, en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, circunstancia diferente a la acumulación subjetiva que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte.

Esta acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que debe acudir al artículo 88 del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 267 del CPACA”.

Aunado con lo descrito, el artículo 88 del C. G. P. dispone:

“ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. Buscar*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.



Avoca conocimiento y ordena desacumular
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-01088-00
Demandante: Elsa Piedad Morales Bernal y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Descendiendo en el *sub lite* no se prevé la ocurrencia de alguno de los eventos expuestos por la ley para la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, pues la controversia respecto de todos los demandantes no proviene de la misma causa, como quiera las pretensiones entre unos y otros difieren al evidenciar que los cargos ocupados por cada uno de ellos y las circunstancias personales de prestación del servicio, así como los periodos laborales reclamados son diferentes. De otro lado, la prosperidad o negación de las pretensiones de cada demandante no se encuentran subordinadas entre sí, dado que la acreditación del derecho reclamado es individual, de ahí que no sirvan las mismas pruebas, por las circunstancias personales de prestación del servicio de cada demandante.

En consecuencia, no procede la acumulación subjetiva de pretensiones por lo que en procura del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el Despacho dispondrá continuar el trámite del proceso única y exclusivamente en lo que se refiere al a la señora **Elsa Piedad Morales Bernal**, quien funge como la primera accionante en el escrito demandatorio, para lo cual se ordenará desglosar del expediente todas las piezas procesales relativas a los demás demandantes a fin de que la apoderada radique individualmente las respectivas demandas, y se dispondrá que, en todo caso y para todos los efectos, se tenga como fecha de presentación de la demanda para los aquí demandantes el 16 de diciembre de 2021 (01 ActaReparto – Cuaderno Principal – Expediente Digital)

Una vez se surta lo anterior por el apoderado interesado, deberá ingresarse el expediente para estudiar la admisión de la demanda en lo que respecta de la señora **Elsa Piedad Morales Bernal**.

Por último, se requiere a la parte demandante para que previa admisión de la misma aporte el expediente administrativo completo de los actos acusados, así como los documentos que correspondan a la carpeta laboral de a demandante y los poderes en debida forma, toda vez que no se encuentran en el presente expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundados los impedimentos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto y en consecuencia continuar el trámite del proceso solamente en relación con la señora **Elsa Piedad Morales Bernal**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ordenase desglosar del expediente las piezas procesales que no sean relativas al caso la señora **Elsa Piedad Morales Bernal**, a fin de que la apoderada de la parte actora radique las correspondientes demandas de forma individual que, en todo caso y para todos los efectos, mantendrán como fecha de presentación el 16 de diciembre de 2021.



Avoca conocimiento y ordena desacomular
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-01088-00
Demandante: Elsa Piedad Morales Bernal y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **SE OTORGA 10 DÍAS** a la apoderada de la parte actora para que de conformidad con la parte motiva de esta providencia:

- Informe a la Secretaría correspondiente cuáles piezas procesales serán objeto de desglose, frente a lo cual se dejará la respectiva constancia en el expediente.
- Radique las demás demandas.

QUINTO: Surtido el trámite anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para estudiar la admisión del medio de control impetrado respecto de la señora **Elsa Piedad Morales Bernal**.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78705 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido.

SEPTIMO: **Requírase** a la parte demandante para que en el mismo término concedido en esta providencia y previo estudio de admisión del presente medio de control sean aportados los documentos contentivos al expediente administrativo de los actos acusados, así como aquellos que correspondan a la carpeta laboral de la demandante, así como también, el poder debidamente presentado ante este tribunal.

OCTAVO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad. 25000234200020210108800](Rad.25000234200020210108800) **Elsa Piedad Morales Bernal Vs Fiscalía General de la Nación**

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 31 de mayo de 2022. Acta No. 05

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado



Avoca conocimiento y ordena desacumular
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-01088-00
Demandante: Elsa Piedad Morales Bernal y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.